<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, 14 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto el día 08 de marzo hogaño, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas 14 de marzo de 2024

Auto No. 88

Proceso:	Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado:	17-653-40-89-001-2024-00022-00
Demandante:	SILVIO DE JESÚS ARIAS SALAZAR
Demandados:	SUCESIÓN DEL CAUSANTE JAVIER RESTREPO DUQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS

I.ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 90 en consonancia con los arts. 82 y ss del Estatuto Procesal, dado que:

1) Se interpone la demanda en contra de la sucesión de Javier Restrepo Duque; sin embargo, revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con FMI No. 118-3353 se advierte que los titulares del derecho real de dominio y/o propietarios son:

- Kevin Estiven Vallejo valencia (C.c. No. 33.439.951): cuota del 25%.
- Oscar Arias Pérez (C.c. No. 15.962.623): cuota del 25%
- Germán Restrepo Duque (C.c. No. 4.557.092): cuota del 50%.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP la demanda de declaración de pertenencia debe interponerse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En concordancia con lo anterior, se pone de presente que, Javier

Restrepo Duque no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues no es propietario del bien objeto de usucapión. Adicionalmente, al ser 3 los propietarios, deberá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con los otros 2.

2) La presente demanda se interpone en contra de la sucesión del causante Javier Restrepo Duque (se advierte que, tal y como se indicó en el numeral anterior, quien aparece como copropietario es el señor Germán Restrepo Duque y fue frente a aquel que se aportó el registro civil de defunción), en virtud de lo anterior, deberá el promotor de la presente acción indicar si ya se inició proceso sucesorio del causante Germán Restrepo Duque, y en caso positivo deberá indicar en qué dependencia se llevó a cabo el mismo y deberá aportar las piezas procesales respectivas. De no haberse iniciado proceso sucesorio, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del titular del derecho real de dominio (Art. 87 CGP). Así mismo, deberá acreditar el parentesco de los herederos determinados con el causante, informar su número de identificación y su lugar de dirección de notificación.

3) Antes del acápite de los hechos de la demanda indica el promotor de la acción que ejerce derecho de dominio sobre cuotas que posee en común y proindiviso con otros respecto del bien identificado con FMI No. 118-3353, en virtud de lo anterior, deberá aclarar si lo que pretende es que se declare la pertenencia respecto de la totalidad del bien o por el contrario su pretensión abarca una cuota parte del mismo, evento este último en el cual deberá determinar plenamente por su ubicación, cabida y linderos el predio de menor extensión (objeto de usucapión) del predio de mayor extensión, solicitando además el desenglobe.

4) Antes del acápite de los hechos de la demanda y en la pretensión primera informa el demandante: *"(…) Adquirió el vendedor así: a. 50% por compra GABRIELA MAYA RESTREPO (…) b. el 25% por compra a la señora ARNOVIA VALENCIA ARIAS (…) este lote es el de mayor extensión (…)".*Al respecto deberá aclarar quien es el vendedor y porque tendría el 75% de propiedad del bien, si según lo informado en el certificado especial de tradición, en hora actual quienes ostentan la titularidad del derecho real de domino son:

- Kevin Estiven Vallejo valencia (C.c. No. 33.439.951): cuota del 25%.
- Oscar Arias Pérez (C.c. No. 15.962.623): cuota del 25%
- Germán Restrepo Duque (C.c. No. 4.557.092): cuota del 50%.

5) Como quiera que el demandante hace alusión a un predio de mayor extensión, deberá indicar si el proceso de pertenencia recae sobre dicho bien o si por el contrario pretende adquirir un predio de menor extensión. Así mismo, deberá informar si el bien inmueble identificado con FMI No. 118-3353 es el bien de mayor o menor extensión, en caso de ser el de mayor extensión, deberá informar si el predio de menor extensión cuenta con FMI o si por el contrario se encuentra englobado.

6) En consonancia con lo expuesto en el numeral anterior, deberá corregir la pretensión primera de la demanda, pues refiere que el bien a usucapir es un lote de terreno de menor extensión, que hace parte de uno de mayor extensión; pero no precisa cual es la ubicación, cabida y linderos del de mayor y del de menor extensión, y que área ocupa el de menor extensión en el lote mayor extensión.

7) Deberá complementar el hecho primero de la demanda describiendo concretamente cual es el bien sobre el cual ostenta la posesión desde hace 20 años.

8) Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda, pues inicialmente dice que empezó a poseerlo desde el 29 de noviembre de 2017 (hace más de 6 años), acto seguido afirma que lo viene trabajando y mejorando desde el año 2003 (hace 21 años) y luego refiere *"fecha en que compré por medio de la escritura pública al señor GERMAN RESTREPO DUQUE, por medio de documento debidamente autenticado el 29 de noviembre de 2017"*. Valga señalar que no se avizora en los anexos la escritura publica por medio de la cual se realizó la compra; lo que se observa es un contrato de promesa de compraventa, de un inmueble rural.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Salamina, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor **SILVIO DE JESÚS ARIAS SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

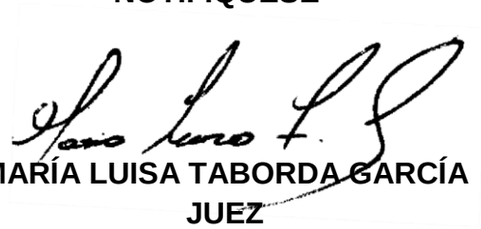

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaadf4091b98ea3cd48735b048ccbeb072702713b1e376f421dd7574261fd23**

Documento generado en 14/03/2024 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica